

Es decir, como ya ha sostenido doctrina autorizada hay que distinguir entre el supuesto en que la Ley establece un mandato expreso con plazo temporal al Gobierno para el desarrollo reglamentario de aquellos supuestos en que este mandato es genérico. En este último caso, debe entenderse que quien dictó la Ley entiende que ésta norma superior ha llevado a cabo una regulación lo suficientemente detallada como para que no resulte necesario su posterior desarrollo reglamentario que sería complementario pero no necesario. Y esta es la fórmula por la que al parecer se opta en la disposición final quinta de la Ley 335/2003, de 4 de noviembre, que no impone el desarrollo reglamentario como mandato expreso ni menos con un plazo temporal sino que simplemente se limita a dejar abierta esta posibilidad.

Sexto. Por último, se alude que la imputación del daño a la Junta de Andalucía derivaría en virtud de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que dispone que las autoridades de consumo de las CC.AA. son quienes deben ejercer el control de las auditorías de cuentas relativas a las actividades de las empresas dedicadas a la venta de sellos, obras de arte o de antigüedades. En este sentido entonces la Junta de Andalucía sería responsable de la lesión en virtud de una culpa "in vigilando" pues tiene encomendada la tarea de verificar dichas auditorías económicas, único mecanismo de vigilancia previsto al parecer sobre estas actividades.

Interpretar este párrafo en el sentido de que las Comunidades Autónomas en general, y la Junta de Andalucía en particular, son las responsables del control contable y financiero de estas sociedades anónimas de inversión, sería negar que el Estado tenga alguna competencia en esta materia. Y es que cuando se dice a las autoridades competentes en materia de consumo no debe olvidarse que también es autoridad de consumo el propio Estado o Administración Central puesto que en todo caso la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139 (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley 26/1984, de 19 de julio).

De todo ello se deriva que no es responsable la autoridad de consumo de la Junta de Andalucía de ningún control de estas sociedades anónimas, en cuanto al control de sus cuentas, pues el control contable ya se realiza mediante un profesional inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y en su caso ante las autoridades tributarias y judiciales, como tales sociedades anónimas que son, y porque finalmente su sede social y órganos de administración se encuentran radicados fuera de nuestra Comunidad donde sólo cuentan con representaciones territoriales.

Al mismo tiempo esta aportación de la copia del informe de auditoría de cuentas se prescribe con carácter meramente informativo, pues de hecho la no aportación del mismo a las autoridades competentes en materia de consumo, no implica infracción administrativa expresa a efectos de sanción, porque tal omisión no queda tipificada como infracción, y por tanto con sanción, en los puntos 3 a 9 de la D.A. 4.^a de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre. Esto es, lo que califica como infracción muy grave la D.A. 4.^a.3.a) es el incumplimiento de la obligación de someter sus documentos contables a auditoría de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y omite la calificación de infracción si se produce el incumplimiento de lo dispuesto en la D.A. 4.^a.1, párrafo 4.º, donde se recoge la mera obligación de las personas o entidades sujetas a auditoría de cuentas conforme a la presente disposición: «remitir copia del informe de auditoría a las autoridades competentes en materia de consumo».

En conclusión, la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, establece simplemente la obligación de "remitir

copia del informe de auditoría a las autoridades competentes en materia de consumo" y nada más. Por tanto entender que esta obligación supone la competencia del control financiero, patrimonial o contable de estas sociedades es ir más allá de lo que la norma establece para estas autoridades de consumo.

Séptimo. Dado que todos los documentos relevantes del procedimiento se hayan en poder del interesado, y que no se han tenido en cuenta en esta propuesta de resolución otros hechos ni alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado resulta procedente prescindir de práctica de prueba y del trámite de audiencia de conformidad con los artículos 84.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, no considerándose necesarias para mejor fijación de los hechos relevantes la incorporación de la Documental Pública solicitada ni la práctica de prueba alguna, por contarse en el expediente con los datos necesarios para la tramitación y resolución del mismo.

Octavo. De conformidad con doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía se dio traslado del informe evacuado al interesado, al amparo del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; aquél no presentó alegaciones.

Dado que la cuantía reclamada supera con creces el límite mínimo de 60.000 euros por el que debe ser solicitado Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, previo a la Resolución definitiva de la reclamación, se procedió de nuevo a la solicitud del mismo.

Recibido el citado dictamen (núm. 183/2009), de fecha 18 de marzo de 2009, registro de entrada en esta Consejería el 20 de marzo de 2009, «de acuerdo con» el mismo, al que nos remitimos íntegramente, y que damos por reproducidos en aras del principio de economía procesal, contiene la siguiente conclusión: "Se dictamina favorablemente la propuesta de acuerdo desestimatorio de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en el expediente incoado a instancia de don Teófilo Montoya Sala, en nombre y representación de Asociación de Afectados de Fórum Filatélico de Almería".

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás normas de general y especial aplicación resuelvo desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Teófilo Montoya Sola con en nombre y representación de "Asociación de Afectados de Fórum Filatélico de Almería", con CIF: G-04564746, y con domicilio a efectos de notificaciones en Almería, calle Costa Rica, núm. 18, contra la Consejería de Gobernación. La Secretaria General Técnica, Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 28 de agosto de 2009.- El Secretario General Técnico, Fernando E. Silva Huertas.

ANUNCIO de 28 de agosto de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba.

Expte.: S-EP-CO-000101-08.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Javier Olmo López, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Guardia Civil del puesto de Pozoblanco, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra don Javier Olmo López, con DNI 45740999-W, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales (en adelante, LPA), al hacerse constar en el acta que, a las 11,45 horas del día 4 de mayo de 2008, el expedientado realizó una acción de maltrato a la res 117, lidiada durante una suelta de vaquillas en la plaza de toros de Añora, al lanzarle piedras.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 26 de agosto de 2008, la Sra. Delegada del Gobierno en Córdoba acordó imponerle la sanción de multa por importe de quinientos un (501) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 39.a) de la LPA, consistente en “el maltrato de animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes”, al considerarse probados los hechos objeto de denuncia.

Tercero. Notificada dicha resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II

Aunque el interesado formula alegaciones genéricas basadas en la supuesta vulneración de determinados principios del procedimiento sancionador que no concreta y, por tanto, no pueden ser objeto de examen pormenorizado, además de no haber aportado ninguna prueba que desvirtúa la denuncia formulada por agentes de la Autoridad, lo cierto es que el procedimiento, tramitado de conformidad con lo previsto en la ya citada LPA, no puede tener acogida en esta disposición legal. En su artículo 2, declara expresamente que “quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley y se regirán por su normativa propia: ...b) Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos

debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas”. Por tanto, los hechos debieran de haber sido sancionados, en su caso, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente para espectáculos taurinos (en concreto, el artículo 5 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 62/2003, de 11 de marzo, prohíbe aquellos que impliquen maltrato a las reses cualquiera que sea su procedimiento), y no con arreglo a la LPA, por lo que, en efecto, ha de atenderse a la invocación efectuada por el recurrente de que no se respeta el principio de tipicidad, al que se hacía referencia también en anterior escrito incorporado al expediente, pues la infracción definida en el artículo 39.a), con arreglo a la cual se le sanciona, no es aplicable a los hechos que tengan lugar en espectáculos taurinos, aunque sí lo es con arreglo a la normativa que regula éstos últimos.

Por ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Estimar el recurso interpuesto por don José Olmo López contra la Resolución de la Sra. Delegada del Gobierno en Córdoba, de 26 de agosto de 2008, recaída en expediente CO-101/2008-AN, dejándola sin efecto.

La resolución que se adopte deberá ser notificada al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico.- Fdo.: Fernando E. Silva Huertas.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 28 de agosto de 2009.- El Secretario General Técnico, Fernando E. Silva Huertas.

ANUNCIO de 16 de septiembre de 2009, de la Delegación del Gobierno de Huelva, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de Protección de Animales.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación del Gobierno, sita en C/ Sanlúcar de Barrameda, núm. 3, de Huelva:

Interesado: Don José Manuel Zafra Garrido.

NIE: 29481507-S.

Expediente: H-61/09-AP.

Fecha: 1 de septiembre de 2009.

Acto notificado: Propuesta de Resolución de expediente sancionador.

Materia: Animales potencialmente peligrosos.

Infracciones: Art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Plazo de alegaciones: Quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Huelva, 16 de septiembre de 2009.- El Delegado del Gobierno, Manuel Alfonso Jiménez.